



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2017-08-486-NYRD

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 2011 00149 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Proceso Decreto 01 de 1984)
DEMANDANTE: C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
TEMAS: Acto administrativo que ordena reasentamiento de comunidades ubicadas en el área de influencia de la explotación minera de carbón desarrollada en el Departamento del Cesar
ASUNTO: Ordena Notificación
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Efectuada la revisión del proceso se advirtió que el mismo se encuentra surtiendo la etapa de notificación a los terceros interesados, y que en el contexto de dicha etapa se han proferido múltiples decisiones, siendo la primera de estas la del 8 de octubre de 2014 (Fls. 301, 302 C1) y la última la del 22 de julio de 2021 (Fl.480-482 C1). Lo anterior con el objeto de garantizar la materialización del derecho de defensa, contradicción y debido proceso de las personas que han sido convocados como terceros interesados en las resultas del proceso, en especial el de los Representantes de las Juntas de Acción Comunal de las poblaciones Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón.

Mediante providencia del 22 de Julio de 2021, se requirió a la parte demandante para que allegara dirección de notificación de la Junta de Acción comunal de la vereda Plan Bonito, quien respondió el requerimiento y aporto dos direcciones electrónicas para poder efectuar la notificación correspondiente.

Por lo anterior se torna pertinente ORDENAR, la notificación de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Plan Bonito en las direcciones electrónicas aportadas por la parte demandante obrantes a folio 483 del Cuaderno N° 1, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

“(…) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO. - NOTIFICAR, a la Junta de Acción Comunal de la Vereda Plan Bonito, entregándole copia de Auto admisorio de la demanda, del Auto del 29 de abril de 2015 (Fls. 342 a 345 C1), del Auto del 15 de diciembre de 2015 (Fl 409 C1), del Auto de 24 de abril de 2016 (Fl 436 a 438 C1) y de esta providencia, a fin de que se haga parte en el *sub lite* como tercero interesado en las resultas del proceso

SEGUNDO. - En firme esta providencia y cumplido lo anterior regresar el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-08-319 AP

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013331022 2015 00496 02
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA ORIENTAL
ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
TEMAS: CESIÓN GRATUITA DE USO PÚBLICO - RESTITUCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DE USO PÚBLICO EN LA ZONA DE LA AV. EL CORTIJO
ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda.

El 5 de noviembre de 2021, fue interpuesto recurso de apelación por la parte demandada, parte demandante (Fls 448 a 451 C5) , el extremo pasivo (Fls 99 a 446 C5) y el tercero vinculado (Fls 48 a 97 C5).

El 4 de Diciembre de 2020, el Juez de Primera Instancia concedió el recurso de apelación (fl. 461 C.5), el cual fue admitido por el Despacho mediante Auto No. 2021-07-405AP del 29 de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la remisión contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, según la cual en los asuntos no regulados se aplicarán a las acciones populares las disposiciones del Código General del Proceso, se dará trámite al recurso de alzada de conformidad con lo ordenado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 el cual establece:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de

apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

2.1 Decisión relacionada con la no apertura de periodo probatorio de segunda instancia

Ahora bien, en el inciso 1º del artículo 327 del Código General del Proceso se prevén fundamentalmente dos posibilidades de decreto de pruebas en segunda instancia: la primera es la que acaece en desarrollo de las facultades oficiosas, cuando el Juzgador de instancia considera necesario pertinente y útil decretar pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos objeto del litigio; y la segunda es la que tiene lugar cuando dentro de la ejecutoria del Auto que admite la apelación, las partes solicitan la práctica de pruebas, circunstancia en la que el Juez se encuentra limitado a su decreto únicamente cuando concurren alguno o algunos de estos cinco escenarios:

“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior”.

Así las cosas, toda vez que en el caso concreto no se configuran las causales mencionadas, las partes no han solicitado pruebas y el Despacho tampoco advierte la necesidad de su decreto oficioso, es claro que no se configura ninguna causal para que proceda su incorporación.

2.2. Sustentación del recurso de apelación

En principio se advierte que en el inciso final del artículo 323 del Código General del Proceso se indica que la no sustentación del recurso de apelación daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso. Y en consecuencia, en virtud del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 quedaría sin efectos el recurso de apelación adhesiva.

No obstante lo anterior se tiene que de conformidad con lo reglamentado en la normativa *ut supra*, se correrá el traslado a los apelantes para que sustenten su recurso de apelación por cinco de días, término en el cual, esta Magistratura en aras de garantizar la materialización de los principios de eficiencia, celeridad y economía

procesal, lo pertinente es invitar a los recurrentes a que manifiesten, si desean en esta oportunidad ratificarse en el contenido y alcance de esos escritos o si es su intención adicionar nuevos argumentos a la sustentación ya presentada, no sin antes aclarar que tal sustentación (en todo caso) deberá limitarse al desarrollo de los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia, en la interposición del recurso.

Culminado este término por Secretaría se correrá traslado por otros cinco días a los demás sujetos procesales, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- CONSIDERAR innecesario ejercer la facultad oficiosa de decreto de pruebas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días a los demás sujetos procesales de la sustentación del recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-07-313 AG

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2015-1006-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: ARCELIA MATAPI MIRAÑA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
TEMAS: Perjuicios presuntamente ocasionados por error jurisdiccional y falla del servicio judicial
ASUNTO: PONER EN CONOCIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Mediante auto interlocutorio 2020-10-406AG del 16 de octubre de 2020, el Despacho decretó como prueba librar oficio al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia Amazonas, para que en el término de 20 días remitiera a este Despacho copia del expediente consolidado con ocasión a la demanda ordinaria laboral identificada con radicado No. 91-001-31-89-001-2010-00034, interpuesta por Arcelia Matapi Miraña y Otros, contra la Alcaldía de Leticia, que cursó en primera instancia en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia Amazonas, y en segunda instancia en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, M.P. Javier Antonio Fernández Sierra.

En cumplimiento de dicha orden, la Secretaría de la Sección Primera emitió el requerimiento respectivo y a través del memorial radicado el 15 de mayo de 2021 se allegó la documental requerida que obra a folio 463 del cuaderno principal del expediente.

En ese orden de ideas, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales esta información, por lo que se dispondrá que a través de Secretaría se remita copia de los folios previamente señalados y se corra traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- INCOPORRAR al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a folio 463 del cuaderno principal de expediente, para los fines pertinentes

SEGUNDO.- Por Secretaría, remitir a las direcciones de correos electrónicos de notificación de los sujetos procesales la mencionada documental y **CORRER**

traslado a las partes por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

TERCERO.- En firme está providencia, **vuelva** el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-08-333-NYRD

Bogotá D.C., veinticinco 25 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2015 0184200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARIA EMMA HURTADO SANCHEZ Y OTRO
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: FIJA GASTOS PROVISIONALES DE PERITO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede a folio 264 se evidencia que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal impuesta eso es, el pago de los gastos de pericia, por lo que en atención a garantizar el debido proceso se requiere por tercera y última vez so pena de dar por desistida la prueba pericial

Una vez consignados los gastos aportar copia del comprobante de pago, y por secretaría realícense las gestiones pertinentes para la entrega del título judicial

Adicionalmente, se le recuerda al perito que el término otorgado para rendir el dictamen a él encomendado es de (10) diez días, los cuales empezaran a correr una vez sean sufragados los referidos gastos periciales.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - **REQUERIR** por tercera y última vez a la parte demandante para que acredite el pago de los gastos de pericia, so pena de dar por desistida la misma.

SEGUNDO. - La parte demandante deberá aportar constancia de pago al expediente dentro del término de tres (03) días, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO. - **POR SECRETARÍA** realícense las gestiones pertinentes para la entrega del título Judicial al perito Diego Figueroa Villanueva identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.130.467.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Expediente: 25000234100020150184200
Demandante: María Emma Hurtado Sánchez y otro
Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-08-314 NYRD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2015 02225 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO GIRALDO BENAVIDEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: COLJUEGOS EICE ADMINISTRADORA DEL
MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE
SUERTE Y AZAR
TEMA: ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS
CUALES SE IMPUSO SANCIÓN
ASUNTO: Se fija fecha para la posesión de perito
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante auto de sustanciación No. 2021-07-266 NYRD, se designa al ingeniero HÉCTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.251.366, como perito evaluador para que conforme su experticia absolviera en lo que sea posible los puntos indicados por el accionante en el libelo demandatorio a folios 86 y 87 del cuaderno uno.

Ahora bien, mediante correo electrónico de fecha 28 de julio de 2021 el señor Mahecha Barrios en el que manifestó su interés en dicha designación por lo que se hace necesario fijar como fecha y hora para la posesión del perito, el día 22 de septiembre de 2021, a partir de las 2:00 pm a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDRmMGZjOWItOTI5OC00OTdjLWJhNTQtOTdjOWZlZjY3NTUy%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

De igual manera, como quiera que el referido perito solicitó la revisión del expediente, se requiere que a través de Secretaría asigne cita con antelación a dicha diligencia para tales fines.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la posesión del perito el día 22 de septiembre de 2021, a partir de las 2:00 pm a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDRmMGZjOWItOTI5OC00OTdjLWJhNTQtOTdjOWZlZjY3NTUy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

TERCER.- Por Secretaría **CITAR** al perito a través correo electrónico: h_mahechabarrios@hotmail.com, indicando la fecha y hora de su posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-08-331 NYRD

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2015 02767 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: RIGOBERTO CASTILLO PRIETO
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-
IDU-
TEMAS: EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.
ASUNTO: NOMBRAR NUEVO PERITO
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso.

Mediante auto No. 2021-07-330 de fecha 22 de julio de 2021, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio (Fls. 233 a 234 CP), decretando diversas pruebas, entre ellas, un dictamen pericial, por lo que se requirió a la parte demandante para que aportara un listado de 3 profesionales Avaluadores a Nivel Nacional de la Asociación de Lonjas con sus respectivos datos de identificación, notificación y hoja de vida de ser posible.

Una vez revisado el expediente, este Despacho encuentra que el 06 de agosto de 2021, el extremo actor allegó memorial junto con el listado de profesionales que tienen la especialidad y experiencia requerida por el Despacho.

En consecuencia, se designa al ingeniero DIEGO DAVID ZAPATA RUIZ, quien podrá ubicarse en el Correo electrónico: diegodavidzr1967v2@yahoo.com, teléfono: 3002983199 para que, determine si el avalúo comercial No. 2014-1843 del 22 de octubre de 2014 realizado por la UAECD, cumplen con la norma técnica (Decreto 1420 de 1998 y Resoluciones Nos 620 de 2008 y 1044 de 2014) y explique los métodos que se pueden utilizar para evaluar un bien.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los tres (3) días siguiente al recibo de la notificación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como perito al ingeniero DIEGO DAVID ZAPATA RUIZ, quien podrá ubicarse en el Correo electrónico: diegodavidzr1967v2@yahoo.com, teléfono: 3002983199 para que, determine si el avalúo comercial No. 2014-2366 del 12 de noviembre de 2014 y su complementación realizados por la UAECD, cumplen con la norma técnica (Decreto 1420 de 1998 y Resoluciones Nos 620 de 2008 y 1044 de 2014) explique los métodos que se pueden utilizar para avaluar un bien.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los tres (3) días siguiente al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-08-317 NYRD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201502777-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DE DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA MEDICINA
PREPAGADA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE SALUD
TEMAS: SANCIÓN ADMINISTRATIVA-
MODIFICACIÓN UNILATERAL DE
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS SIN
CONSENTIMIENTO-INCREMENTO
DE TARIFA
ASUNTO: CORRER TRASLADO PARA
ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL
PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 381, C.1), procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas y practicadas todas las pruebas decretadas por el Despacho en audiencia inicial, y clausurado el periodo probatorio en los términos de que trata el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tras considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- CLASURAR el periodo probatorio y **CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.-. Por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, por el mismo término del artículo anterior, para que si a bien lo tiene, pueda presentar el correspondiente concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-08-329 NYRD

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 00261 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DANIEL DE JESUS GOMEZ
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-
IDU-
TEMAS: EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.
ASUNTO: NOMBRAR NUEVO PERITO
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso.

Mediante auto No. 2021-06-330 de fecha 22 de julio de 2021, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio (Fls. 244 a 246 CP), decretando diversas pruebas, entre ellas, un dictamen pericial, por lo que se requirió a la parte demandante para que aportara un listado de 3 profesionales Avaluadores a Nivel Nacional de la Asociación de Lonjas con sus respectivos datos de identificación, notificación y hoja de vida de ser posible.

Una vez revisado el expediente, este Despacho encuentra que el 26 de julio de 2021, el extremo actor allegó memorial junto con el listado de profesionales que tienen la especialidad y experiencia requerida por el Despacho.

En consecuencia, se designa al ingeniero DIEGO DAVID ZAPATA RUIZ, quien podrá ubicarse en el Correo electrónico: diegodavidzr1967v2@yahoo.com, teléfono: 3002983199 para que, determine si el avalúo comercial No. 2014-0740 del 09 de julio de 2014 y su adición realizados por la UAECD, cumplen con la norma técnica (Decreto 1420 de 1998 y Resoluciones Nos 620 de 2008 y 1044 de 2014) explique los métodos que se pueden utilizar para avaluar un bien.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los tres (3) días siguiente al recibo de la notificación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como perito al ingeniero DIEGO DAVID ZAPATA RUIZ, quien podrá ubicarse en el Correo electrónico: diegodavidzr1967v2@yahoo.com, teléfono: 3002983199 para que, determine si el avalúo comercial No. 2014-0740 del 09 de julio de 2014 y su adición realizados por la UAECD, cumplen con la norma técnica (Decreto 1420 de 1998 y Resoluciones Nos 620 de 2008 y 1044 de 2014) explique los métodos que se pueden utilizar para avaluar un bien.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los tres (3) días siguiente al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-08-638 NYRD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 10013334002201600638-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBORNOZ GUERRERO
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMA: ACTOS ADMINISTRATIVOS DECLARATORIOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, CON IMPOSICIÓN DE MULTA
ASUNTO: Se fija fecha de audiencia de pruebas
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial celebrada el día 10 de Septiembre de 2018, se profirió auto de pruebas decretando la recepción de los testimonios de Edwin Lubo y Zaita Vega, solicitados por la parte demandante, se procede a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se hace necesario fijar como fecha y hora para la diligencia el día 22 de septiembre de 2021, a partir de las 2:40 pm a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWlwNjAxZWUtNmI1NS00NmEwLTg1MzEtMzBjODhIODUzZmQ2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, el día 22 de septiembre de 2021, a partir de las 2:40 pm, a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWlwNjAxZWUtNmI1NS00NmEwLTg1MzEtMzBjODhIODUzZmQ2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

SEGUNDO.- Por Secretaría NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO.- IMPONER la carga al extremo actor de garantizar la comparecencia de los señores Edwin Lubo y Zaita Vega, a la referida diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2021-08-334 NYRD

Bogotá, D.C veinticinco (25) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 01134 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPERAMOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA
TEMAS: Acto administrativo que da por terminada la autorización de reserva del pasivo cierto
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En audiencia inicial realizada el 22 de noviembre de 2017, se decretaron, entre otras pruebas, *“allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”* y *“copia íntegra del expediente que se encuentra en segunda instancia bajo el radicado No. 7300123000200700204-00 medio de controla de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por FOGACOO”*

A través de escrito radicado el 09 de abril de 2021, en cumplimiento de la orden dada por el Despacho, remitió las documentales faltantes, correspondiente a la copia del proceso 7300123000200700204-00, por parte del H. Consejo de Estado.

En ese orden, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas aportadas, obrantes a folios, 165 a 270 y 289 a 290 del cuaderno principal.

Así las cosas, se dispondrá correr traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes en los folios 165 a 270 y 289 a 290 del cuaderno principal, para los fines pertinentes.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse respecto de las pruebas oficiosas incorporadas al expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme está providencia, **vuelva** el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2016-01687-00
Demandante: EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente en preparación de la reanudación de la audiencia inicial programada el día 27 de agosto de 2021 la suscrita magistrada quien fue encargada del despacho por la Sala Plena del Consejo de Estado a través de Sesión Virtual realizada el 18 de agosto de 2021 manifiesto impedimento para conocer del proceso de la referencia por las siguientes razones:

1) La Equidad Seguros de Vida OC y otras personas en calidad de socios propietarios del organismo cooperativo Saludcoop EPS OC interpusieron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 2414 de 24 de diciembre de 2015 y, 458 de 15 de febrero de 2016 proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud a través de los cuales ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo y rechazó los recursos de reposición interpuestos, demanda que por reparto correspondió su conocimiento al despacho sustanciador de la referencia y que se encuentra en la etapa procesal de audiencia inicial.

2) Hago precisión que la Sala de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal de la cual soy parte como magistrada titular emitió en fecha anterior

pronunciamiento dentro de la conciliación extrajudicial número 25000-23-24-000-2011-00081-01, convocante EPS Saludcoop, convocado Superintendencia Nacional de Salud, dentro de la cual se pretendía la aprobación de la conciliación de los efectos de las Resoluciones nos. 296 y 983 de 2010, proferidas por la mencionada Superintendencia Nacional de Salud, en las que se ordenó restituir a la liquidez de la EPS los recursos utilizados en la adquisición de activos y otras operaciones.

3) Igualmente, la Sala de Decisión de la Subsección A con ponencia de la suscrita decidió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no. 25000-23-41-000-2014-01455-00 instaurado por la señora Ana María Piñeros Ricardo contra los actos administrativos proferidos en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal número IP-01890 de 2011 por la Contraloría General de la República, mediante el cual se responsabilizó fiscalmente a la demandante a pagar la suma de \$1.421.178.399.072.078, quien pertenecía al Consejo de Administración de Saludcoop.

4) Por tales circunstancias es mi obligación manifestar el impedimento en el que me encuentro incurso para decidir sobre este asunto en cuanto que se configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por la remisión legal expresa contenida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...).” (negrillas adicionales).

5) Por consiguiente en orden a preservar de manera integral la absoluta imparcialidad en la decisión de esta actuación judicial estimo estar impedida por el hecho de que conocí sobre los asuntos antes referidos, circunstancia que me lleva a hacer esta declaración con el fin de anteponer los principios

de transparencia e imparcialidad que sustentan el ejercicio de la función judicial cuyo fundamento está contenido en el precepto del artículo 29 constitucional.

6) En consecuencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021 por Secretaría **envíese inmediatamente** el expediente de la referencia al magistrado que siga en turno de la Sección Primera – Subsección B de esta corporación con el objeto de que decida sobre el impedimento manifestado.

7) En virtud de lo anterior **aplázase** la reanudación de la audiencia inicial programada para llevarse a cabo el 27 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-08-329 NYRD

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 01702 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: BLANCA FLOR CUERVO LOPEZ
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU-
TEMAS: EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.
ASUNTO: NOMBRAR NUEVO PERITO
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso.

Mediante auto No. 2021-07-330 de fecha 22 de julio de 2021, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio (Fls. 416 a 417 CP), decretando diversas pruebas, entre ellas, un dictamen pericial, por lo que se requirió a la parte demandante para que aportara un listado de 3 profesionales Avaluadores a Nivel Nacional de la Asociación de Lonjas con sus respectivos datos de identificación, notificación y hoja de vida de ser posible.

Una vez revisado el expediente, este Despacho encuentra que el 26 de julio de 2021, el extremo actor allegó memorial junto con el listado de profesionales que tienen la especialidad y experiencia requerida por el Despacho.

En consecuencia, se designa al ingeniero DIEGO DAVID ZAPATA RUIZ, quien podrá ubicarse en el Correo electrónico: diegodavidzr1967v2@yahoo.com, teléfono: 3002983199 para que, determine si el avalúo comercial No. 2014-2366 del 12 de noviembre de 2014 y su complementación realizados por la UAECD, cumplen con la norma técnica (Decreto 1420 de 1998 y Resoluciones Nos 620 de 2008 y 1044 de 2014) y explique los métodos que se pueden utilizar para avaluar un bien.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los tres (3) días siguiente al recibo de la notificación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como perito al ingeniero DIEGO DAVID ZAPATA RUIZ, quien podrá ubicarse en el Correo electrónico: diegodavidzr1967v2@yahoo.com, teléfono: 3002983199 para que, determine si el avalúo comercial No. 2014-2366 del 12 de noviembre de 2014 y su complementación realizados por la UAECD, cumplen con la norma técnica (Decreto 1420 de 1998 y Resoluciones Nos 620 de 2008 y 1044 de 2014) explique los métodos que se pueden utilizar para avaluar un bien.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los tres (3) días siguiente al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2021-08-335NYRD

Bogotá, D.C veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 01933 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS: ORDEN DE REINTEGRO DE FONDOS AL FOSYGA
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En audiencia inicial realizada el 27 de julio de 2021, se decretaron, entre otras pruebas, *“allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”*.

En cumplimiento de la orden dada por el Despacho, el demandado remitió las documentales requeridas, correspondiente a los antecedentes administrativos.

En ese orden, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas aportadas, obrantes a folios 270 a 274 del cuaderno principal.

Así las cosas, se dispondrá correr traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes en los folios 270 a 274 del cuaderno principal para los fines pertinentes.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse respecto de las pruebas oficiosas incorporadas al expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme está providencia, **vuelva** el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-483- NYRD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334001 2018 00427 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., denegó las pretensiones de la demanda (Archivo PDF Fl 205 C1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 18 de diciembre de 2020, fue debidamente notificada a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 14 de enero de 2021, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 19 del mismo mes y año al 1 de febrero hogaño.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 25 de enero de 2021 (Archivo PDF Fl 205 C1), se tiene que dicho escrito es oportuno.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día 18 de diciembre de 2020 mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso

presentado por el apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-08-316 NYRD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2018 01111 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	SANCIÓN ADMINISTRATIVA-
ASUNTO:	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 457, C.1), procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas y practicadas todas las pruebas decretadas por el Despacho en audiencia inicial, y clausurado el periodo probatorio en los términos de que trata el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tras considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- CLASURAR el periodo probatorio y **CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, por el mismo término del artículo anterior, para que si a bien lo tiene, pueda presentar el correspondiente concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-08-332 NYRD

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00336 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ALEJANDRO ORTIZ PARDO
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-
IDU-
TEMAS: EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.
ASUNTO: NOMBRAR NUEVO PERITO
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso.

Mediante auto No. 2021-06-337 de fecha 22 de julio de 2021, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio (Fls. 169 a 170 CP), decretando diversas pruebas, entre ellas, un dictamen pericial, por lo que se requirió a la parte demandante para que aportara un listado de 3 profesionales Avaluadores a Nivel Nacional de la Asociación de Lonjas con sus respectivos datos de identificación, notificación y hoja de vida de ser posible.

Una vez revisado el expediente, este Despacho encuentra que el 02 de agosto de 2021, el extremo actor allegó memorial junto con el listado de profesionales que tienen la especialidad y experiencia requerida por el Despacho.

En consecuencia, se designa al ingeniero JUAN ANDRÈS DÌAZ ESPITIA, quien podrá ubicarse en el Correo electrónico: avaluadoracreditado@gmail.com, teléfono: 3213296577 para que, determine el valor actualizado al momento de la expropiación del metro cuadrado y el predio en general sobre el terreno objeto del proceso.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los tres (3) días siguiente al recibo de la notificación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como perito al ingeniero JUAN ANDRÈS DÌAZ ESPITIA, quien podrá ubicarse en el Correo electrónico: avaluadoracreditado@gmail.com, teléfono: 3213296577 para que, determine el valor actualizado al momento de la expropiación del metro cuadrado y el predio en general sobre el terreno objeto del proceso.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los tres (3) días siguiente al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO DE SUSTANCIACION N° 2021-08-310-NYRD**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-20180000400-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.
ACCIONANTE: JOSÉ MARÍA LUQUE LUQUE Y OTROS
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
TEMAS: PROCESO SANCIONATORIO EXPROPIACIÓN POR VÍA JUDICIAL Y ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA DE UN BIEN
ASUNTO: REQUIERE PAGO
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl.179), se observa que no se ha realizado el pago de los gastos procesales a pesar de haberse concedido el término de tres (3) días para su realización en Auto No. 2019-07-223 del 30 de julio de 2020, por lo que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y se insta a la parte demandante para que proceda a consignar el valor estimado de gastos procesales en el término de quince (15) días de conformidad con lo ordenado, so pena de quedar sin efectos la demanda presentada y se dé por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INSTAR al demandante para que proceda a consignar los gastos procesales en los términos señalados mediante Auto 2019-07-223 del 30 de julio de 2020 en el término de quince (15) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, remitir el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-478 AP

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00691 01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALVARO EFRAIN DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
TEMAS: DERECHO COLECTIVO AL MEDIO AMBIENTE - PRÁCTICA DE FRACKING
ASUNTO: APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala Unitaria a impartir el impulso procesal respectivo.

Álvaro Díaz Granados, en nombre propio, interpone acción popular con ocasión de la presunta afectación ocasionada al medio ambiente por las prácticas relativas a la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos a través de la técnica de fracturación o estimulación hidráulica, conocida como Fracking, como quiera que dicho procedimiento puede generar entre otros daños, contaminación del agua y el aire y sismicidad inducida.

Mediante auto interlocutorio No. 2020-01-008AP del 16 de enero del 2020 el Despacho procedió a resolver la solicitud de medida cautelar del demandante en los siguientes términos:

“PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 8 de noviembre de 2018, en lo que se refiere a la medida cautelar

solicitada por el señor Álvaro Efraín Díazgranados de Pablo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: *Requerir al Ministerio de Minas y Energía para que, dentro de la reglamentación para los Proyectos Piloto Integrales de Investigación (PPII) sobre yacimientos no convencionales de hidrocarburos con la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulico, se tengan en cuenta las apreciaciones efectuadas por el señor Orduz Valencia en materia científica, relativas a “la protección (sic) los acuíferos subterráneos debido a I) fracturas generadas por la técnica que podrían entrar en contacto con fracturas naturales preexistentes, que dependiendo de su extensión vertical podrían conectar con la base acuíferos; (II) migración de fluidos a través de fallas geológicas que se extienden desde el yacimiento hasta la superficie; (III) pérdida de integridad (fallas del cemento de los casings (sic), principalmente), o fallas en las tuberías; (IV) liberación del gas entrampado en el yacimiento no convencional y su paulatino ascenso por el medio poroso de las formaciones geológicas suprayacentes y (V) fallas humanas o técnicas en el manejo de las facilidades en superficie del flowback y aguas de producción; la no afectación a la salud por al emisión de material particulado o emisiones fugitivas de gases, en particular, el metano; una relación de oferta y demanda hídrica de las actividades agropecuarias, domésticas e industriales en las áreas de influencia de los proyectos YNC en donde se proteja el caudal ecológico de las fuentes hídricas nominadas e innominadas de donde se realiza la captación; una línea base en salud; la no afectación química de los elementos usados en el compuesto de fractura y su inocuidad a la salud humana, en particular la no afectación como disruptores endocrinólogos que puedan afectar con algún tipo de complicación la gestación o al recién nacido; un estudio que demuestre la distancia adecuada entre las zonas de realización de la actividad y la distancia de la vivienda al pozo de extracción no convencional”*

Mediante memorial del 11 de marzo del 2020 el accionante solicitó la apertura de un incidente de desacato de la orden dada en el Auto que resolvió la petición de medida cautelar, por cuanto a su juicio el Ministerio de Minas y Energía emitió el Decreto 328 del 28 de febrero del 2020 desconociendo las órdenes dadas y en virtud de ello, el Despacho solicitó allegue un informe y acredite el cumplimiento hecho en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 2020-01-008AP del 16 de enero de 2020.

Ahora bien, revisado el acto administrativo aportado por el Ministerio de Minas Energía y el informe rendido por aquel, se considera pertinente aperturar el incidente de desacato en atención a la solicitud del demandante, por lo que, se ordenará que a través de Secretaría se efectúe el traslado de los escritos obrantes a folios 1 a 9 y 45 a 85 del cuaderno de desacato radicado por el señor Álvaro Efraín Díaz Granados de Pablo y por la entidad demandada, otorgando el término de tres (3) días para que las partes y los intervinientes se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aperturar incidente de desacato en atención a la solicitud del demandante, en contra del Ministro de Minas y Energía, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA efectuar el traslado de los escritos obrantes a folios 1 a 9 y 45 a 85 del cuaderno de desacato radicado por el señor Álvaro Efraín Díaz Granados de Pablo y por la entidad demandada, otorgando el término de tres (3) días para que las partes y los intervinientes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO DE SUSTANCIACION N° 2021-08-311-NYRD**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-20190548-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO Y OTROS
ACCIONADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU Y OTROS.
TEMAS:	PROCESO SANCIONATORIO EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	REQUIERE PAGO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl.192), se observa que no se ha realizado el pago de los gastos procesales a pesar de haberse concedido el término de tres (3) días para su realización en Auto No. 2020-09-275 del 11 de septiembre de 2020, por lo que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y se insta a la parte demandante para que proceda a consignar el valor estimado de gastos procesales en el término de quince (15) días de conformidad con lo ordenado, so pena de quedar sin efectos la demanda presentada y se dé por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INSTAR al demandante para que proceda a consignar los gastos procesales en los términos señalados mediante Auto No. 2020-09-275 del 11 de septiembre de 2020, para lo cual se le concede el término de quince (15) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, remitir el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Expediente No. 25-000-2341-000-20190000548-00
Demandante: Luis Alejandro Sanabria Acevedo y otros
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-467 NYRD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201901012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ÁNGEL RODRIGO PEREZ LEMUS.
ACCIONADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.
TEMAS: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA AL GRUPO SIGNIFICATIVO “MOVIMIENTO PATRIA JUSTA”
ASUNTO: RECHAZA POR NO SUBSANAR

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

ÁNGEL RODRIGO PEREZ LEMUS, por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

- 1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2277 del 11 de junio de 2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral.*

2. *Que se tome como indebida la notificación surtida el día 21 de junio de 2019 que tiene como asunto notificación correo electrónico.*
3. *Que se revoque el acto administrativo CNE-PFGS-0248-2019, fechado el 21 de junio de 2019.*
4. *Que se declare el silencio administrativo positivo, solicitado por el demandante y protocolizado por la Notaria Treinta y Seis (36) del Circulo de Bogotá, mediante escritura pública No. 1345 de 24 de mayo de 2019.*
5. *Que se conceda la Personería Jurídica al Grupo Significativo MOVIMIENTO PATRIA JUSTA.*
6. *Que se repare el daño ocasionado.*

Mediante Auto No. 2020-07-184-NYRD del 17 de julio de 2020, el Despacho sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo un término de diez (10) días al demandante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas así:

- (i) No se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, por cuanto en el expediente no se evidencia que se hubiese agotado ante el Ministerio Público la respectiva conciliación prejudicial, aun cuando esta es obligatoria como quiera que se trata de un acto administrativo de carácter particular.
- (ii) Las pretensiones no fueron expresadas con precisión, pues no es claro cuál es el restablecimiento del derecho que solicita ni se precisan los perjuicios que deben ser reparados, más aún cuando invoca que existe una caducidad en la facultad sancionatoria, sin embargo, revisada la actuación administrativa dentro de la cual se expidieron los actos administrativos demandados se evidencia que esta no tiene esa naturaleza.
- (iii) No contiene acápite referente a la estimación razonada de la cuantía la cual debe cumplir con lo establecido con el artículo 157 *ibidem*, es decir teniendo en cuenta los perjuicios causados, sin que en ello pueda considerarse los daños morales salvo que estos sean los únicos que se reclaman.
- (iv) Si bien en el libelo se enuncian los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones, esto se limitó a realizar una transcripción de normas legales, sin esbozar las razones por las que considera que aquellas fueron vulneradas (Concepto de la violación). De igual forma, el actor no formuló un cargo en concreto, pues no indicó si los actos administrativos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con

desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

- (v) **Los hechos y omisiones relacionadas en la demanda es una transliteración de apartes de los actos administrativos demandados**, por ende, se deberán exponer de manera determinadas, clasificada y enumerada cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actuación desplegada por el Consejo Nacional Electoral, relacionadas con el movimiento patria justa, como grupo significativo de ciudadanos y el trámite que se adelantó para solicitar el reconocimiento de su personería jurídica.
- (vi) **Los anexos obligatorios anexados están incompletos**, si se tiene en cuenta que las constancias de notificación de los actos administrativos demandados no fueron aportadas, por ende, al momento de la subsanación se deberá anexar la documental referida.
- (vii) El poder otorgado por el demandante deberá ser corregido, individualizando los actos administrativos que se demandan en el *sub lite*

II. CONSIDERACIONES.

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el 04 de agosto de 2020, se observa que el apoderado judicial de ANGEL RODRIGO PEREZ LEMUS, en efecto corrigió algunos de los yerros indicados por el Magistrado Ponente, por cuanto aportó el poder con las correcciones pertinentes, el correo de notificación de la resolución No. 2277 del 11 de junio de 2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral.

De igual forma, en lo atinente a los hechos y omisiones relacionadas en la demanda, discriminándolos en debida forma, con claridad de lo ocurrido, y en las pretensiones, discriminando cual es el restablecimiento del derecho pretendido, aclarando que únicamente el perjuicio causado es de daño moral.

Sin embargo, revisados los anexos del escrito de subsanación y de la demanda, se observa que el apoderado del actor no aportó la constancia de conciliación prejudicial, documento solicitado en la providencia inadmisoria, por ende, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral primero del artículo 161 del CAPCA.

Así mismo, en cuanto a los fundamentos de derecho, se limitó nuevamente a transcribir las normas presuntamente transgredida sin esbozar las razones por las que considera que aquellas fueron vulneradas, tampoco formuló un cargo en concreto, pues no indicó si actos administrativos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Ahora bien, se pone de presente que el auto admisorio fue notificado a través de estado el día 21 de julio de 2020, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el termino de diez días otorgado para la subsanación de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, trascurrió desde el día 22 de julio de 2020 hasta el 04 de agosto de 2020 sin que el extremo actor aportara la documental mencionada.

En consecuencia, como el extremo activo no subsanó el yerro advertido frente a la constancia de conciliación prejudicial, y los fundamentos de derecho que pretendía hacer valer, en el término señalado en la providencia, la demanda será rechazada en virtud de la causal contenida en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **ÁNGEL RODRIGO PÉREZ LEMUS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
Firmado electrónicamente
(ausente con permiso)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2019-01069-00
(acumulado 2019-01070-00)
Demandantes: ADOLFO REYES MONTANEZ Y OTROS
Demandados: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: FIJA AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 283 DE LA LEY 1437 DE 2011

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y al Agente del Ministerio Público a **audiencia inicial**, que se llevará a cabo el día **catorce (14) de septiembre de 2021**, a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.)**, de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3)

número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **8:15 a. m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-485- NYRD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334004-2020-00030-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls.319, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por fuera de

audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***

(...)

- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.***

- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.***

- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)***

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue debidamente notificada el 11 de marzo, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 15 al 29 del

mismo mes y año Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 23 de marzo de 2021, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 24 de abril de 2021, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.2. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la Empresa de Teléfonos de Bogotá SA ESP.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00282-00
Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES (PROCURAR)
Demandado: GLORIA ELENA BLANDÓN
VELÁSQUEZ, PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL, ÚNICA
INSTANCIA
Asunto: ORDENA CUMPLIR AUTO ADMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra lo siguiente:

1) Mediante auto del 16 de abril de 2021, se dispuso el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 19 de abril de 2021, a las 10:00 a. m., pues se advirtió una indebida notificación de la demandada Gloria Elena Blandón Velásquez.

En esa misma providencia, se requirió a la Secretaría de la Sección Primera para que rindiera informe sobre la notificación a la referida demandada del auto admisorio y, a su vez, se ordenó que la apoderada judicial de la demandante y la Procuraduría General de la Nación, allegaran la dirección de notificación electrónica de la señora Blandón Velásquez.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría rindió su informe y tanto la demandante como la Procuraduría informaron la dirección electrónica

de la demandada, así: "gblandon@procurduria.gov.co (sic)" y gblandon2009@hotmail.com, respectivamente¹.

2) Con memorial electrónico del 3 de agosto de 2021, el Procurador 130 Judicial II para Asuntos Administrativos Luis Guillermo González Zabaleta puso en conocimiento su designación como Agente Especial del Ministerio Público en el proceso de la referencia, para lo cual adjuntó el respectivo acto de designación².

A su vez, el mencionado agente solicitó se le notificaran los proveídos proferidos en dicho asunto, desde el auto admisorio de la demanda al buzón lggonzalez@procuraduria.gov.co y/o al buzón procurador130judicial2@hotmail.com y, se le permita acceso al expediente completo o se le indique como acceder al mismo.

Así las cosas, para resolver ambos asuntos, se observa que mediante auto del 6 de marzo de 2020, se admitió la demanda y se denegó la medida cautelar solicitada por la parte demandante y, en los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive de dicha providencia se indicó: "**2°)...notifíquese personalmente este auto a la señora Gloria Elena Blandón Velásquez... 4°) **Notifíquese personalmente al Ministerio Público****" (negritas dentro del texto original).

De conformidad con lo anterior, se resuelve:

1°) Por Secretaría **désele** cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 6 de marzo de 2020, que admitió la demanda y se denegó la medida cautelar solicitada por la parte demandante y, en sus **numerales segundo y cuarto** de la parte resolutive ordenó notificar personalmente a la señora Gloria Elena Blandón Velásquez y al agente del Ministerio Público.

¹ Folios 147 y 148, 149 y 150 del expediente físico.

² Folios 171 a 175 *ibidem*.

Asimismo, por Secretaría **infórmesele** al referido Procurador designado la manera para acceder al expediente digital de la referencia.

2º) Cumplido lo anterior, por Secretaría **córrase** traslado de las excepciones propuestas en el correspondiente escrito de contestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020³.

3º) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ "ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas..."



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-08-341 E

Bogotá, D.C., Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00378 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADORA 198 JUDICIAL I
ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS ROZO SALAZAR -
MUNICIPIO DE MOSQUERA- CONCEJO
MUNICIPAL - FENACON
TEMAS: NOMBRAMIENTO PERSONERO MUNICIPAL/
CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante providencia Auto No. Auto No. 2021-05-254 del 14 de mayo de 2021 se negó una solicitud de nulidad procesal. Contra esta decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue negado a través de Auto No. 2021-0-091 del 26 de mayo de 2021 que rechazó el recurso de apelación y confirmó la negativa de la declaratoria de nulidad, decisión contra la cual se presentó recurso de queja y este fue concedido a través del Auto No. 2021-06-329 del 9 de julio de 2021 para ser resuelto por el superior jerárquico.

El 10 de agosto de 2021 la Sección Quinta del Consejo de Estado decidió que se encontraba bien denegado el recurso de apelación contra el Auto No. 2021-05-254 del 14 de mayo de 2021, la cual fue notificada al Despacho el 25 de agosto de 2021.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 25 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta en la providencia del 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- En firme está providencia, continúe el proceso en la etapa en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-460 E

Bogotá, D.C., Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00466 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: GABRIEL RENE CERA CANTILLO-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 2
JUDICIAL II PARA RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE PEREIRA CON
FUNCIONES EN BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
Y CONCEDE RECURSO DE SÚPLICA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio súplica presentado contra el Auto No. 2021-06-346 del 25 de junio de 2021 mediante el cual se negó una solicitud de nulidad procesal.

I ANTECEDENTES

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 67 del Decreto No. 431 del 19 de marzo de 2020, por medio del cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor Gabriel Rene Cera Cantillo como Procurador 2 Judicial II de Restitución de Pereira con funciones en Bogotá, Código 3PJ, grado EC, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-08-236 del 14 de agosto de 2020.

El día 3 de marzo de 2021 se realizó audiencia inicial y luego de recaudarse las pruebas decretadas en la misma, se fijó fecha de audiencia de pruebas para el 9 de junio de 2021 a las 2:00 p.m., mediante la plataforma de Microsoft Teams, a la cual no compareció el demandado, ni su apoderado.

Mediante escrito presentado el 10 de junio de 2021, el apoderado del demandado GABRIEL RENE CERA CANTILLO presentó incidente de nulidad, considerando que no pudo ingresar a la realización de la diligencia previa, por lo que considera se le omitió la oportunidad para sustentar un recurso, decisión que fue resuelta mediante Auto No. 2021-06-346 del 25 de junio de 2021 y notificada el 7 de julio del mismo año.

A través de escrito del 12 de julio de 2021 el apoderado del señor GABRIEL RENE CERA CANTILLO presentó recurso de reposición y en subsidio súplica con el Auto No. 2021-06-346 del 25 de junio de 2021.

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

En virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 para los procesos de nulidad electoral, se tiene que en esa misma normativa en el artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2011, se estableció que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”

Y a su turno el Código General del Proceso en su artículo 318 indica la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta esto, se observa que el recurrente presenta el recurso de reposición contra la providencia Auto No. 2021-06-346 del 25 de junio de 2021 mediante el cual se negó el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado.

Considerado lo anterior, se advierte que la providencia recurrida fue notificada mediante estado el día 7 de julio de 2021 por lo que los tres días

para presentar el recurso de reposición, trascurrieron los días 8, 9 y 12 de julio de 2021 y como quiera que el escrito fue radicado ese último día, se tiene que es oportuno.

2.2. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al demandado para controvertir el Auto No. 2021-06-346 del 25 de junio de 2021, consisten en precisar en primer lugar, que no esta discutiendo el hecho de no haberse notificado el auto por medio del cual si citaba a la audiencia de pruebas para el 9 de junio de 2021 a las 2:00 p.m., mediante la plataforma de Microsoft Teams, sino, que no le fue posible ingresar a la diligencia, debido a que el link previsto no funcionó, generando una restricción al debido proceso de las partes.

Concretamente consideró:

“Ciertamente, si bien este defensor no está atribuyendo tal responsabilidad al despacho, bien sea por una falla o acto intencional, se eleva este incidente como el único instrumento procesal procedente y capaz de contrarrestar tal anomalía que no puede ser trasladada a alguna de las partes, y menos, al demandado, por cuenta del desarrollo y operación de la justicia por medios virtuales o tecnológicos. Solicitud que no se erige como exagerada o irrazonable. También es importante mencionar leal despacho, que en una audiencia que duró escasos minutos-como la del 09 de junio de 2021-, mal podría exigirse a las partes hacer algo diferente que conectarse al link o vínculo suministrado y esperar a que el anfitrión -es decir el despacho de conocimiento-autorice el ingreso de las mismas, como se mostraba en cada pantalla de los interesados(según los pantallazos que se anexaron). Por eso mismo, y ante la premura de lo sucedido, este profesional del derecho se vio en la obligación de conectarse a una audiencia posterior del ponente, para dar aviso de lo sucedido, como una prueba más de lo hasta aquí defendido. Es igualmente pertinente, referir que se equivoca el despacho cuando da a entender que, de cualquier manera, dentro de la audiencia de pruebas mencionada, no era procedente ejercer recurso alguno, porque simplemente se incorporaron elementos de conocimiento de tipo documental y se corrió traslado de los alegatos de conclusión, siendo entonces válido negar la solicitud de nulidad deprecada, por este solo hecho. Sin embargo, esta aseveración no es cierta, al menos, por dos motivos:(i) porque las partes perfectamente pueden en audiencia hacer solicitudes propias de la actuación surtida, y estas a su vez, ser negadas o concedidas por el despacho mediante providencias, todas susceptibles, en el peor de los casos, del recurso de reposición, y los demás según sea el caso, y (ii) porque, justamente, al revisar los documentos que fueron enviados por el despacho con posterioridad a dicha audiencia, consideramos que la respuesta dada por la Procuraduría General de la Nación a los oficios del tribunal, es insuficiente a lo que concretamente se le preguntó: que si existía o no personas del régimen de carrera administrativa para ocupar en encargo el puesto en el que fue nombrado mi representado en la modalidad de provisionalidad dentro de la entidad(al no aportarse el respectivo soporte con los nombres, documentos, cargos, etc.), que así lo acreditara.”

Finalmente, señala que se debió hacer el recaudo probatorio solicitado para resolver sobre el incidente de nulidad y decidir con fundamento en este.

2.3. Traslado del recurso de reposición

Dentro del término de traslado del recurso de reposición presentado, no se presentaron pronunciamientos tal y como se acredita en la constancia secretarial del 21 de julio de 2021.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra de la precitada providencia, el Despacho reitera los argumentos expuestos al momento de resolver el incidente de nulidad propuestos, pues es claro que, tal y como lo afirma el recurrente, el inconveniente presentado se dio únicamente por su parte, ya que el vínculo se remitió correctamente y las demás partes pudieron estar en la diligencia sin ningún inconveniente usando el mismo vínculo.

Ahora, se precisa nuevamente que i) el Auto No. 2021-05-195 del 20 de mayo de 2021, no solo fue notificado por estado el 21 de mayo del mismo mes a través de los portales de la Rama Judicial y a los correos debidamente informados por las partes, sino que también fue remitido al apoderado del demandado al correo informado en el proceso; ii) el vínculo no fue publicado solamente por estado, sino que también fue remitido en el texto del correo electrónico y en el auto que fija la fecha de audiencia y enviado a los correos caraque@consultingandlegal.com; y gcera@procuraduria.gov.co, correos a los cuales previamente se habían remitido las demás decisiones proferidas en el proceso, incluyendo la audiencia inicial, el auto que fijó fecha para esta y posteriormente el acta que se suscribió; iii) a pesar de que inclusive el apoderado y el demandado tenían los correos para manifestar inconvenientes con la conexión, en la medida en que previamente habían remitido allí memoriales, recursos y demás, también contaban con el correo directo del Despacho desde donde se remitió inclusive el acta de audiencia inicial realizada con anterioridad, no obstante, no se recibió ningún correo o solicitud frente a la dificultad de acceso al momento de iniciar la audiencia o minutos previos, así como tampoco por parte de Secretaría se informó que se recibiera a sus correos alguna petición al respecto; y iv) el apoderado del demandado refiere que inclusive se conectó a una audiencia posterior que no era la asignada a su proceso, sin embargo, las demás partes pudieron comparecer a la audiencia de pruebas programada, sin ningún inconveniente.

Frente a la posibilidad de presentar recursos en dicha audiencia que en su sentir se le pretermite y por tanto configura una causal de nulidad, no se comparte porque en primer lugar, la no comparecencia a la audiencia no es imputable al despacho, por tanto no le pretermite oportunidad alguna, dado que es su propia ausencia la que determina que no hubiese realizado actuación

al interior de la audiencia y al contrario, los demás sujetos pudieron y en efecto se conectaron, a lo que se suma la ausencia de prueba de fuerza mayor o caso fortuito. En segundo lugar, se precisó que en la audiencia realizada se procedió a incorporar las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial, y si hubiese asistido hubiera podido efectuar las consideraciones y súplicas respectivas, incluidas las de requerir complementar la información, pero tal decisión quedó ejecutoriada por cuanto se notificó en audiencia y no se interpusieron ni resolvieron recursos.

Además, no se trataba del decreto de la prueba sino de incorporar y poner en conocimiento las respuestas brindadas por la autoridad pública a la que le fueron requeridas las documentales, y finalmente, como se dispuso correr traslado para alegar de conclusión, habiéndose remitido al correo electrónico del apoderado del demandado, como el mismo lo reconoce, no solo copia del acta de la audiencia, sino también del expediente electrónico para que verificara las pruebas incorporadas de ser el caso y presentar sus alegatos.

Por tanto, no se omitió la oportunidad para presentar un recurso o para alegar de conclusión, así como tampoco se dejó de notificar una decisión, pues la no comparecencia a la audiencia tampoco obedece a causas imputables al Despacho y al contrario, las otras partes comparecieron sin problema alguno con el mismo vínculo remitido al demandado y a su apoderado y en al tratarse decisiones proferidas en la audiencia, su notificación se surtió en estrados.

2.5. Procedencia del Recurso de súplica

A través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 66, se dispuso modificar el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, indicando que procede dicho recurso contra la siguientes decisiones:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

- 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
- 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.*
- 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.*
- 4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.*

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...)”

A su turno, se observa que el artículo 243 contempla:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)*”

Así las cosas, conforme las nuevas reglas procesales el recurso de súplica fue modificado (art. 64 Ley 2080 de 2021) y fijado su procedencia en aquellos casos enlistados anteriormente por lo que al no encontrarse la decisión que niega la nulidad como susceptible de súplica, no está habilitada su viabilidad en esta materia.

De igual forma, no se evidencia ninguna norma electoral especial que disponga alguna procedencia adicional del recurso de súplica cuando se trata de procesos de única instancia.

En consecuencia, no se observa que sea procedente el recurso de súplica contra la providencia que niega un incidente de nulidad en el contencioso electoral, razón por la que será rechazado el recurso interpuesto por el apoderado del demandado, por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto No. 2021-06-346 del 25 de junio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica presentado contra el Auto No. 2021-06-346 del 25 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00572-00
Demandante: TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: FIJA AUDIENCIA INICIAL, ARTÍCULO
283 DE LA LEY 1437 DE 2011

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y al Agente del Ministerio Público a **audiencia inicial**, que se llevará a cabo el día **quince (15) de septiembre de 2021**, a las **diez de la mañana (10:00 a. m.)**, de manera virtual, a través de la **plataforma *Microsoft Teams***, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **9:45 a. m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-08-465 NYRD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2020-00593-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CLARA ISABEL MORALES DÍAZ
ACCIONADO: EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede y el auto que remite por competencia del Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

CLARA ISABEL MORALES DIAZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU- en ella, solicita:

“PRIMERA: Se declare la nulidad parcial de la Resolución No 536 del 05 de agosto de 2019, expedida por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano “Por medio de la cual se ordena expropiar por vía administrativa, un inmueble requerido para la ejecución del proyecto San Fernando Tercer Milenio, de Bogotá D.C.”, con la cual se expropia el predio de mi poderdante, antes mencionado, en especial el artículo xxxxx (sic) que tiene que ver con el valor de indemnización.

De igual manera, se declare la nulidad de la Resolución 633 del 24 de octubre de 2019, expedida igualmente por la Empresa de Renovación Urbana, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 536 del 05 de agosto de 2019”.

SEGUNDA, (sic) como consecuencia de lo anterior y a manera de restablecimiento del derecho pido que la Demandada pague a mi poderdante, por concepto de indemnización, la diferencia resultante entre lo pagado y lo dejado de pagar, suma que corresponde a DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (244.120-074). (sic)

TERCERA: Igualmente, a manera de restablecimiento de derecho, pido que la Demandada pague a mi poderdante, los intereses legales bancarios aplicados al valor anterior señalado, por todo el tiempo transcurrido hasta que se haga efectivo el pago”.

II. CONSIDERACIONES

Es necesario precisar que la demanda radicada el 24 de julio de 2020, por reparto fue asignada al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá; mediante Auto del 19 de agosto de 2020 se remitió el expediente por falta de competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dicho auto preceptúa:

“Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 14 del artículo 152 del C.P.A.C.A., razón por la cual se declarará la falta de competencia y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989, se ordenará remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera”.

Por lo anterior se remitió la demanda a la Sección Primera de conformidad con el citado Auto.

En consecuencia, la demanda pasó a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y el 10 de septiembre de 2020, por reparto le correspondió a este Despacho el estudio de admisión de la misma.

2.1. Competencia.

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada en virtud de la norma vigente en el momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su estudio de admisibilidad y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control, y de conformidad con lo previsto en el artículo 152 núm. 12 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021) y el núm. 1° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, lo anterior, poniendo de presente que el inmueble expropiado por vía administrativa se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

2.2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)". (Subrayado propio).

En el presente caso, no se encuentran acreditados completamente los hechos narrados por la parte demandante, toda vez que:

Revisado el líbello demandatorio se tiene que la parte actora pretende que se declare la nulidad parcial y el restablecimiento del derecho de los actos administrativos expedidos por la EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. (ERU), por los daños causados con ocasión a un proceso de expropiación por vía administrativa de bienes inmuebles de su propiedad, según lo acreditado en el certificado de libertad y tradición.

Teniendo en cuenta que con la demanda se aporta tan sólo la Resolución No.314 del 3 de septiembre de 2018, *"por medio de la cual se formula oferta de compra en el marco de las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997"*, se hace necesario que la parte demandante allegue al proceso de la referencia, las Resoluciones No. 536 del 05 de agosto de 2019 y No. 633 del 24 de octubre de 2019, las cuales constituyen un objeto importante dentro del proceso de expropiación por vía administrativa, con el fin de acreditar la veracidad de los presupuestos de la presente demanda.

La parte actora allegó un soporte del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, consistente en el acta de no conciliación del 10 de junio de 2020 proferida por la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos, pero en dicho documento y en el escrito de solicitud del trámite de conciliación, se evidencia que no se pretende la declaratoria de nulidad de los actos que aquí se demandan, tan sólo el pago de distintas indemnizaciones, con lo que no se tiene claro y verificable el correcto agotamiento del requisito prejudicial, de acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

3. PRETENSIONES

PRIMERA: Que la SOLICITADA pague a la SOLICITANTE, por concepto de indemnización, la diferencia que resulta entre lo pagado y lo dejado de pagar, la suma de doscientos treinta y siete millones trescientos catorce mil setecientos cuarenta pesos, moneda corriente (**\$237.314.740**).

SEGUNDA: Que la SOLICITADA pague a la SOLICITANTE, los intereses legales bancarios aplicados al valor anterior señalado, por todo el tiempo transcurrido desde la fecha en la que se pagó la suma de \$74.215.532, hasta el momento en el que se haga efectivo el pago. Teniendo en cuenta el tiempo en que podría hacerse el pago en caso de que suceda el acuerdo conciliatorio, se estiman los intereses en **\$36.000.000**, aproximadamente.

TERCERA: Que la SOLICITADA pague a la SOLICITANTE lo correspondiente al pago de honorarios, gastos de profesionales y demás gastos de defensa, a razón de un treinta y cinco por ciento (35%) sobre la suma que se liquide, suma que corresponde a noventa y cinco millones seiscientos noventa y tres mil seiscientos ocho pesos, moneda corriente (**\$95.693.608**).

2.4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 71 de la Ley Ley 388 de 1997, establece que:

“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. (...)*” (Subrayado propio).

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se advierte que el extremo actor no aportó certificación de notificación de las Resoluciones No 536 del 05 de agosto de 2019 y 633 del 24 de octubre de 2019, es decir aquel que culminó la actuación administrativa.

En atención a lo anterior, el análisis de oportunidad de la presentación de la demanda se realizará una vez se subsane el defecto advertido y aporte la documentación requerida

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es:

- I.) La **designación de las partes y sus representantes** (fls. 01 a 02 archivo PDF DEMANDA-1).
- II.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (fls. 03 a 04 archivo PDF DEMANDA-1).
- III.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 04 a 06 archivo PDF DEMANDA-1).
- IV.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 07 a 08 archivo PDF DEMANDA-1);
- V.) La **estimación razonada de la cuantía**, (fl. 07 archivo PDF DEMANDA-1).
- VI.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (fls. 08 a 09 archivo PDF DEMANDA-1).

Empero incumple con lo relativo a los anexos obligatorios, puesto que no se aportaron los actos administrativos demandados, por lo cual, se requiere que sea alegado: i) copia de la Resolución No. 536 del 05 de agosto de 2019 ii) constancia de notificación de la Resolución No. 536 del 05 de agosto de 2019 iii) copia del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante iv) copia de la Resolución No. 633 del 24 de octubre de 2019 la cual resuelve el recurso de reposición y pone fin a la actuación administrativa v) constancia de notificación de la Resolución No. 633 del 24 de octubre de 2019 vi) constancia de los valores recibidos por causa de la expropiación.

En este sentido se incumple lo establecido en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Adicional a eso se insta a la parte actora que aporte la constancia de haber recibido los valores correspondientes a la expropiación, requisito exigido por el artículo 71, numeral 2 de la Ley 388 de 1997 y así como tampoco aporte constancia de ejecutoria del acto administrativo.

De otra parte, se solicita que sea precisado i) la expresión “*nulidad parcial*” de la Resolución No. 536 del 5 de agosto de 2019, haciendo referencia a qué aspectos de la misma considera deben ser nulos; ii) el cargo o los cargos de nulidad en que sustenta los argumentos de la declaratoria de nulidad solicitada.

Por lo anterior, encuentra el despacho que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibidem*.

En esa medida, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los defectos señalados en esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CLARA ISABEL MORALES DÍAZ** en contra de la **EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. (ERU)** de conformidad con lo expuesto en la presente decisión, y, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la corrección de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020200073800
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, PARQUES NACIONALES, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO Y AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE NULIDAD

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el expediente a la Sala con memorial presentado por el apoderado de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, en el cual solicitan que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la providencia de treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante la cual se admitió la demanda de acción de cumplimiento.

1º. De la solicitud de nulidad

1. Señala la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP que tuvo conocimiento de la existencia del proceso de la referencia en razón de la notificación de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021, la cual fue recibida en el correo electrónico destinado para la recepción de notificaciones judiciales y que aparece publicado en la página oficial de la AUNAP, el que

EXPEDIENTE: 25000234100020200073800
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, PARQUES NACIONALES, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO Y AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE NULIDAD

corresponde al correo notificacionesjudiciales@aunap.gov.co el 15 de marzo de 2021.

2. Indica que no le fue posible allegar contestación de la demanda por cuanto el auto admisorio proferido el 30 de octubre de 2020, no le fue notificado al buzón notificacionesjudiciales@aunap.gov.co, impidiéndose con ello el ejercicio de su derecho de defensa, así como no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.
3. Invoca la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, así como hace referencia a los artículos 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197, 198 numeral 1º y 199 de la Ley 1437 de 2011, para indicar que la AUNAP como entidad del orden Nacional adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al tenor de lo referido por el artículo 2º del Decreto 4181 de 2011, cuenta con un correo electrónico para recibir exclusivamente notificaciones judiciales, el que corresponde al correo notificacionesjudiciales@aunap.gov.co, solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el Auto de 30 de octubre de 2020 que admitió la demanda de 30 de octubre de 2020.

2º. Pronunciamiento de las partes

2.1. Posición de la parte demandante

Manifiesta que no le consta que en el presente caso hubiera existido una falta de notificación del auto admisorio que pueda llevar a la nulidad de lo actuado, en todo o en parte. En todo caso, si al decretar y practicar las pruebas necesarias, este tribunal encuentra que hubo una falta de notificación del auto admisorio a la AUNAP, debería declararse la nulidad de lo actuado en el proceso con posterioridad al auto admisorio de la demanda únicamente respecto de lo actuado en relación con la AUNAP, pues

EXPEDIENTE: 25000234100020200073800
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, PARQUES NACIONALES, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO Y AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE NULIDAD

frente a las demás entidades conservan validez todas las actuaciones procesales adelantadas, con fundamento en lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

A pesar de que en el presente caso se profirió sentencia de primera instancia, resalta que no se configura un litisconsorcio necesario y, por lo tanto, no resultaría procedente anular la sentencia en su integridad, lo que fundamenta en apartes jurisprudenciales.

Solicita que en caso de que las pruebas decretadas y practicadas demuestren que hubo una falta de notificación del auto admisorio de la demanda a la AUNAP, se declare la nulidad de lo actuado en el proceso con posterioridad al auto admisorio únicamente respecto de lo actuado en relación con la AUNAP y que en virtud del artículo 137 del Código General del Proceso, se revise la notificación del auto admisorio efectuada al Ministerio del Interior, dado que esta entidad no contestó la demanda, tal como consta en el fallo proferido el 25 de febrero de 2021.

2.2. Posición del Departamento Nacional de Planeación

Luego de hacer referencia al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, manifiesta que, en el evento que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, sería procedente la nulidad solicitada.

2.3. De las demás entidades

No hubo pronunciamiento

3º. Consideraciones de la Sala

EXPEDIENTE: 25000234100020200073800
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, PARQUES NACIONALES, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO Y AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE NULIDAD

Solicita el apoderado de la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de 30 de octubre de 2020, fundado en lo previsto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...)”

Considera el apoderado de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca que se ha incurrido en dicha causal, en tanto, no se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda al correo notificacionesjudiciales@aunap.gov.co.

Sobre el particular, es del caso mencionar que el Auto Admisorio de la demanda fue proferido el 27 de octubre de 2020 y no el 30 de octubre de la misma anualidad, como afirma la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca.

Del informe secretarial allegado, se advierte que el auto admisorio de la demanda de 27 de octubre de 2020 se notificó el 3 de noviembre de 2021 a los siguientes correos:

EXPEDIENTE: 25000234100020200073800
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, PARQUES NACIONALES, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO Y AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE NULIDAD

Seccion 01 Subseccion 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs01sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Mar 03/11/2020 9:39

Para: apadilla@concejobogota.gov.co <apadilla@concejobogota.gov.co>; procesosjudiciales@minambiente.gov.co <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co>; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co <notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co>; notificacionesjudiciales@parquesnacionales.gov.co <notificacionesjudiciales@parquesnacionales.gov.co>; notifica.judicial@ica.gov.co <notifica.judicial@ica.gov.co>; notificacionesjudiciales@aunap.gov.co <notificacionesjudiciales@aunap.gov.co>; artobo@procuraduria.gov.co <artobo@procuraduria.gov.co>
CC: cumplimiento.providencia.tac01@gmail.com <cumplimiento.providencia.tac01@gmail.com>; Vanesa Lorena Dorado Rojas <vdorador@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nataly Andrea Alvarez Severiche <nalvares@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por su parte, la sentencia de primera instancia proferida el 25 de febrero de 2021 fue notificada el 15 de marzo de 2021 a los siguientes correos:

SENTENCIA A C No. 2020-00738 M.P. SOLARTE

Secretaria Seccion 01 Subseccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs01sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Lun 15/03/2021 7:12

Para: apadilla@concejobogota.gov.co <apadilla@concejobogota.gov.co>; procesosjudiciales@minambiente.gov.co <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co>; Jhon Edwin Mosquera Ortiz <notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co>; notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co <notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co>; notifica.judicial@ica.gov.co <notifica.judicial@ica.gov.co>; notificacionesjudiciales@aunap.gov.co <notificacionesjudiciales@aunap.gov.co>
CC: cumplimiento.providencia.tac01@gmail.com <cumplimiento.providencia.tac01@gmail.com>; Vanesa Lorena Dorado Rojas <vdorador@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Tal como se observa, de manera efectiva se encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca se realizó al correo notificacionesjudiciales@aunap.gov.co, lo que corresponde a un error de digitación en la dirección correspondiente, por lo que no se surtió el trámite de notificación de dicho auto en debida forma.

No siendo así frente a la sentencia de primera instancia, en tanto la misma fue notificada al correo notificacionesjudiciales@aunap.gov.co, momento hasta el cual se enteró la entidad demandada de la existencia del proceso del asunto.

EXPEDIENTE: 25000234100020200073800
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, PARQUES NACIONALES, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO Y AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE NULIDAD

Así las cosas, es claro que la solicitud de nulidad propuesta tiene vocación de prosperidad, ya que queda demostrado que se vulneró el derecho de contradicción de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca al no serle notificado el auto admisorio de la demanda.

Ello, no afecta la validez del auto admisorio mismo, por lo cual, se dispondrá la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda de 27 de octubre de 2020 únicamente frente a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, notificación que se realizó el 3 de noviembre de 2020.

En relación a las contestaciones de la demanda y demás documentos allegados por las demás partes, los mismos conservarán su validez, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5° del artículo 134¹ y el párrafo 2° del artículo 138² del Código General del Proceso.

¹ **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

² **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

EXPEDIENTE: 25000234100020200073800
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DEL INTERIOR,
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, PARQUES NACIONALES,
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO Y AUTORIDAD NACIONAL DE
ACUICULTURA Y PESCA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE NULIDAD

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera,
Subsección A,

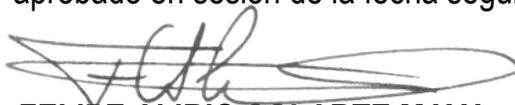
RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado únicamente frente a la
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, desde la notificación del Auto Admisorio de
la demanda de 27 de octubre de 2020, inclusive.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por Secretaría de la Sección Primera se realice la
notificación del Auto admisorio a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca es
notificacionesjudiciales@aunap.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente con permiso
CLAUDIA ELIZABETH LOZZIMORENO
Magistrada



ELIZABETH CRISTINA DAVILA PAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00803-00
Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES (PROCURAR)
Demandados: LIGIA MORALES AMARIS Y
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: FIJA AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO
283 DE LA LEY 1437 DE 2011

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y al Agente del Ministerio Público a **audiencia inicial**, que se llevará a cabo el día **quince (15) de septiembre de 2021**, a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.)**, de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **8:15 a. m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000840-00
Demandante: VANTI S.A E.S. P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por VANTI S.A E.S.P , en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. ANTECEDENTES

1) El 27 de noviembre de 2020, VANTI S.A E.S.P, por intermedio de apoderado judicial en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple contenido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: a) Resolución No. 20198140398955 del 16 de mayo de 2017, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación" proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2) Realizado el reparto le correspondió el conocimiento del presente asunto al suscrito magistrado (archivo 01 expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Negrilla fuera de texto)*

2.2 Requisitos previos para la presentación de la demanda, artículo 161 ibídem.

Artículo 161 *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.(...) (resaltado por el Despacho)

El Decreto 1716 de 2009, indica al respecto del trámite de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo lo siguiente:

Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del*

Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)

*"(...) **Artículo 3º.**Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio; b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. (...)" (Resaltado por el Despacho)

Por su parte el artículo 613 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos : (...) *No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el*

demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (...)

Además de lo anterior, la Sala advierte que la Resolución 127 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Procuraduría General de la Nación "Por medio de la cual se adoptan medidas para la prestación del servicio en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19" dispone en su artículo quinto lo siguiente:

*"Artículo 5º.- **Apoyo técnico de la oficina de sistemas:** De conformidad con lo establecido en los numerales 6,11,12 del artículo 16 de del decreto ley 262 de 2000, la oficina de sistemas prestará el apoyo requerido para la realización de las audiencias no presenciales de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y realizara el sostenimiento de los expedientes digitales correspondientes, **así como de la radicación on line de las solicitudes de convocatoria de conciliaciones.** (Negrillas fuera del texto original)*

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No.20198140398955 del 16 de mayo de 2017, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada mediante correo electrónico el **3 de enero de 2020**, entendiéndose notificada al día siguiente de su notificación, esto es el **4 de enero de 2020** (archivo No. 02 flio.48 expediente digital)

En atención a lo anterior, el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución en comento, empezó a correr desde el día **4 de enero de 2020**, hasta el **4 de mayo de 2020**.

Ahora bien, es importante anotar que, teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo

coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales **desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)**¹, dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Adicional a lo anterior, es pertinente indicar que mediante el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, se estableció que:

"¹ Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)"

¹ Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Al respecto, la Sala precisa que los términos de caducidad que fueron suspendidos y que corresponden los medios de control de nulidad y restablecimiento, hacen referencia a la posibilidad de *ejercer derechos, acciones*, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, para el caso puntual acceder ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, para radicación de demandas, disposición que no se hace extensiva a otras entidades, como es el caso de la Procuraduría General de la Nación, la cual según lo dispuesto en la Resolución 127 de 16 de marzo del 2020, tuvo a disposición canales electrónicos para la radicación de solicitudes.

Dentro del asunto, el actor radicó solicitud de conciliación extrajudicial **el día 12 de mayo de 2020**, es decir cuando habían transcurrido los 4 meses que trata el artículo 164 del CPACA, pues la notificación del acto administrativo que agoto la vía gubernativa, esto es la resolución No. 20198140398955 del 16 de mayo de 2017, fue notificada el **4 de enero de 2020**, por tanto el actor tenía hasta el **4 de mayo de 2020**, para radicar la solicitud de conciliación.

En consecuencia, se tiene que el término de 4 meses que trata la norma, no fue interrumpido, en el entendido que, para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, el 12 de mayo de 2020, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se impone rechazar la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Recházase la demanda instaurada por la Entidad VANTI S.A E.S.P por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** a la parte interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente.:	25000-23-41-000-2021-00133-00
Demandante:	CARLOS IVÁN MACHADO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse subsanado.

I. ANTECEDENTES.

1. Demanda

Los señores **CARLOS IVÁN MORENO MACHADO Y OTROS**, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentaron demanda contra **LA EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL (EASYFLY), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y**

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-000133-00
MEDIO DE CONTROL Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE: Carlos Iván Moreno Machado y otros
DEMANDADO: Empresa Aérea de servicios y facilitación logística integral y otros.
ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar

TRANSPORTE, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al i) goce de un medio ambiente sano, ii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, iii) derecho de los consumidores y usuarios, iv) el derecho de los animales contenidos en los tratados internacionales; ocasionada por la muerte del perro Homero ocurrida el 13 de enero de 2021, en la cabina del avión núm.6867 de la aerolínea EASYFLY, durante el trayecto del municipio de Puerto Asís a la ciudad de Cali, hecho que, según afirmación realizada por la parte actora, demuestra la presunta omisión en los deberes y obligaciones relacionados con la protección y bienestar animal en el servicio de transporte, por parte de las autoridades demandadas.

En la demanda fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

[...]

PRIMERA: ORDÉNESE a la sociedad EASYFLY, adoptar todas las medidas para la protección de animales en la prestación de su servicio de transporte aéreo y además pedir excusas a toda la ciudadanía colombiana, por la muerte del perro HOMERO (Q.E.P.D) (Sic) mediante todos los canales nacionales de televisión de Colombia, CARACOL TV, RCN TV, CANAL UNO, SEÑAL COLOMBIA, Y CANAL INSTITUCIONAL.

SEGUNDA: ORDÉNESE a la sociedad EASYFLY, en su página web, implementar las medidas de protección animales necesarios para garantizar la vida de los mismos; y publicar todas sus políticas de protección de los animales y la invitación a los consumidores que poseen mascotas, que no deben tener miedo o temor por la seguridad de sus animales en los vuelos que adquieran; indicándonos los requisitos que debemos cumplir los viajeros para el transporte de nuestras mascotas.

TERCERA: ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, resolver en un término razonable y sin dilaciones, la investigación iniciada a la sociedad EASYFLY por la vulneración del Reglamento Aeronáutico de Colombia (RAC) y las demás normas sobre el transporte aéreo de animales; y si es del caso, imponer las sanciones correspondientes por la muerte del perro HOMERO (Q.E.P.D) (Sic)

CUARTA: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-000133-00
 MEDIO DE CONTROL Protección de los derechos intereses colectivos
 DEMANDANTE: Carlos Iván Moreno Machado y otros
 DEMANDADO: Empresa Aérea de servicios y facilitación logística integral y otros.
 ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar

dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia que decida esta acción popular en primera instancia, publicar en los comerciales de los distintos canales nacionales CARACOL TV, RCN TV, CANAL UNO, SEÑAL COLOMBIA Y CANAL INSTITUCIONAL, todas las políticas necesarias para el respeto, protección y cuidado de los animales cuando se trate de transportar a los mismos.

QUINTA: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia que decida esta acción popular en primera instancia, publicar en los comerciales de los distintos canales nacionales CARACOL TV, RCN TV, CANAL UNO, SEÑAL COLOMBIA Y CANAL INSTITUCIONAL, políticas sobre el respeto, protección y cuidado de los animales cuando se trate de transportara los mismos.

SEXTA: ORDÉNESE a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, que realice las labores de inspección a todas las aerolíneas de Colombia, en especial, a EASYFLY, para que tenga el conocimiento de cómo se está brindando la protección a los consumidores de transporte aéreo cuando se trata de la movilización de animales; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad sometida a su control.

SÉPTIMA: ORDÉNESE a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES decretar medidas especiales o provisionales para garantizar la debida prestación del servicio público de transporte de los animales que pertenecen a los consumidores y usuarios.

OCTAVA: ORDÉNESE A la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES que dentro de 1 mes siguiente a la notificación de la sentencia que decida la acción popular en primera instancia, proferir por lo menos un (1) concepto sobre la prestación del servicio de transporte aéreo, acuático y terrestre, cuando se trate de animales.

NOVENA: ORDÉNESE a la sociedad EASYFLY colocar vallas incentivando la protección de ellos animales en todos los aeropuertos del país donde esta presta sus servicios, por un periodo de 1 año; y que sea la AERONÁUTICA CIVIL y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES quienes acrediten el cumplimiento de esta orden ante el comité de verificación y cumplimiento de la sentencia que ponga fin a esta acción constitucional.

DÉCIMA: ORDÉNESE a la sociedad EASYFLY implementar políticas internas, tendientes a verificar las historias clínicas de los animales que transportan, conservando de esta forma todo lo relacionado con carnet de vacunación y documentos médicos expedidos por veterinarios, siempre que estos traten sobre un estado especial de salud animal (en caso de que requiera cuidado especial).

[...]

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó a los actores populares que la subsanaran en el siguiente sentido:

[...]

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-000133-00
MEDIO DE CONTROL: Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE: Carlos Iván Moreno Machado y otros
DEMANDADO: Empresa Aérea de servicios y facilitación logística integral y otros.
ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar

Al respecto, este Despacho no encuentra aportada como parte del material probatorio, la reclamación de que trata el citado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la parte actora y, que permita evidenciar que solicitó ante las entidades demandadas que adopten las medidas necesarias para proteger los derechos colectivos presuntamente amenazados o violados”.

En esa medida, los actores populares, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades demandadas; advirtiéndoles que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y, que la misma, debió guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

[...]”.

De la lectura de la norma trascrita se evidencia que se impone a la parte demandante como deber: que al presentar la demanda, simultáneamente, envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, sin cuya acreditación la autoridad judicial procederá a inadmitirla.

Revisada la demanda, el Despacho evidencia que la parte actora no acreditó el cumplimiento del deber dispuesto en la norma trascrita; razón por la cual, será inadmitida para que acredite tal requisito.

[...]”

Mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección la parte actora interpuso recurso de reposición contra la decisión anterior, el cual fue resuelto por el Despacho mediante providencia de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, revocando parcialmente el auto inadmisorio en el sentido de dejar sin efecto lo relacionado con el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, manteniendo la decisión de no encontrar demostrado que los actores cumplieron con el requisito de procedibilidad para instaurar el medio de control, debiendo corregir la demanda en los términos señalados en la inadmisión.

Mediante informe al Despacho de fecha catorce (14) de julio de 2021, la Secretaría de la Sección informó, que el treinta (30) de junio venció el término previsto para subsanar la demanda sin pronunciamiento alguno de la parte actora.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-000133-00
MEDIO DE CONTROL Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE: Carlos Iván Moreno Machado y otros
DEMANDADO: Empresa Aérea de servicios y facilitación logística integral y otros.
ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar

II. CONSIDERACIONES.

Procede la Sala de la Sección Primera, Subsección A, a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda en atención a las siguientes razones:

1. El artículo 20 de Ley 472 de 1998, respecto al rechazo de la demanda indica:

[...]

Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará. [Destacado y subrayado fuera del texto original].

[...]"

2. En el presente asunto, el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, inadmitió la demanda concediendo a los actores populares el término de tres (3) días, para subsanar la demanda so pena de su rechazo.

3. La notificación por estado del auto inadmisorio se surtió el día diecinueve (19) de marzo de 2021, por lo que el término para subsanar la demanda inició desde el día 22 hasta el día 25 de marzo de 2021, no obstante, en el término concedido la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por el Despacho mediante providencia de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, revocando parcialmente el auto inadmisorio manteniendo la decisión de no encontrar demostrado que los actores cumplieron con el requisito de procedibilidad para instaurar el medio de control, debiendo corregir la demanda en los términos señalados en la inadmisión acreditando el cumplimiento del requisito en mención.

4. Transcurrido el término concedido la parte actora guardó silencio¹.

¹Informe secretarial del 14 de julio de 2021, obrante en el expediente digital archivo pdf núm. 17

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-000133-00
MEDIO DE CONTROL Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE: Carlos Iván Moreno Machado y otros
DEMANDADO: Empresa Aérea de servicios y facilitación logística integral y otros.
ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar

En razón a que la parte actora incumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, esta Sala de decisión procederá al rechazo del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

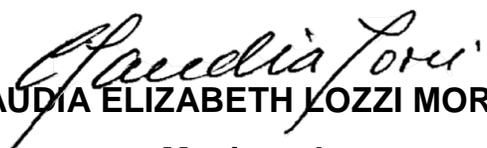
RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por **CARLOS IVÁN MACHADO Y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente.:	25000-23-41-000-2021-00460-00
Demandante:	GERMAN HUBERTO RINCÓN PERFETTI
Demandado:	LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA (SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia por no haberse subsanado.

I. ANTECEDENTES.

1. Demanda

1.1. El señor **GERMAN HUBERTO RINCÓN PERFETTI** en nombre propio presentó demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra **LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA (SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, para proteger y garantizar el derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa, presuntamente vulnerado a juicio del actor popular en síntesis por el pago realizado a los congresistas por concepto de gastos

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-000460-00
 MEDIO DE CONTROL Protección de los derechos intereses colectivos
 DEMANDANTE: German Humberto Rincón Perfetti
 DEMANDADO: Nación – Presidencia de la República y otros.
 ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar

de representación, primas de servicios especiales entre otros emolumentos que no están siendo justificados, ni utilizados para los conceptos señalados en las normas, toda vez, que no están asistiendo a las sesiones presenciales en el capitolio nacional debido a la emergencia sanitaria decretada en el país el día 22 de marzo de 2020.

1.2 Solicitó como pretensiones las siguientes:

“[...]

1. Ordenar a las respectivas OFICINA DE PAGADURÍA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, LA OFICINA DE PAGADURÍA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, LAS MESAS DIRECTIVAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y DEL SENADO DE LA REPÚBLICA (encargadas de la ordenación del gasto al interior del Congreso), la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, PAGAR A LOS CONGRESISTAS ÚNICAMENTE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, PRIMAS Y EL FACTOR SALARIAL PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA PRIMA DE SERVICIO Y LA PRIMA DE NAVIDAD A QUIENES ASISTAN A LAS SESIONES DE CADA CÁMARA Y DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EN FORMA PRESENCIAL y las circunstancias lo justifiquen.

2. El anterior pago se realizará en forma directamente proporcional a la presencia en las sesiones.

3. Ordenar a las anteriores oficinas informar a los congresistas a quienes les entregaron los anteriores dineros- injustificados e indebidamente entregados- realizar la devolución desde el año 2020 y siguientes tanto durante el periodo de haberse anunciado la emergencia sanitaria por covid, como fuera de ella, los gastos de representación, primas y el factor salarial para la liquidación de la prima de servicios y la prima de navidad y para ello otorgarles un plazo de dos (2) meses.

Vencido el plazo anterior y si no hubieren realizado la devolución, ordenar a la Pagaduría de la Honorable Senado de la República, comenzar a realizar las compensaciones de los dineros indebidamente recibidos por concepto de gastos de representación, primas, y el factor salarial para la liquidación de la prima de servicios y la prima de navidad, así:

Las pagadurías descontarán a partir de los dos meses siguiente como mínimo mensualmente el 40% de los pagos.

Los dineros serán devueltos/compensados con la respectiva corrección monetaria.

3(sic). Ordenar en adelante que solamente se tenga como factor salarial para la liquidación de la prima de servicios y la prima de navidad, el dinero que se entregue por SESIONES PRESENCIALES.

4. Ordenar al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-000460-00
 MEDIO DE CONTROL Protección de los derechos intereses colectivos
 DEMANDANTE: German Humberto Rincón Perfetti
 DEMANDADO: Nación – Presidencia de la República y otros.
 ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar

reglamentar la asignación de los miembros del Congreso y sus reajustes en forma directamente proporcional a la presencia en las sesiones presenciales.

[...]

2. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó al actor popular que en el término de tres (3) días la corrigiera so pena de rechazo. La motivación de la decisión fue en el siguiente sentido:

[...]

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el actor popular no aporta prueba que acredite la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, presentada ante las demandadas para que adopten las medidas tendientes a la protección del derecho colectivos”.

En esa medida, el actor popular, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad advirtiéndole en todo caso que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y, que la misma, debió guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

[...]

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho evidencia, que los anexos de la demanda i) “Decreto N° 2170 de 2013, por el cual se establece una prima especial de servicios para los miembros del Congreso de la República”, y “Decreto 1779 de 2020, por el cual se reajusta la asignación mensual para los miembros del Congreso de la República” si bien se encuentran adjuntos al medio electrónico, no son relacionados en las pruebas, incumpliendo así el deber dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

[...]

En cuanto a la enunciación de las pretensiones de la demanda se advierte que estas se dirigen a que, por este medio constitucional, se reglamente lo relacionado con la asignación salarial de los miembros del Congreso de la República, pretensiones que desbordan la finalidad del presente medio de control, razón por la cual deben ser adecuadas conforme al fin establecido en la Ley 472 de 1998

[...]

3. Mediante informe al Despacho de fecha catorce (14) de julio de 2021, la Secretaría de la Sección, informó que el treinta (30) de junio venció el término previsto para subsanar la demanda sin pronunciamiento alguno de la parte actora.

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2021-000460-00
MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE:	German Humberto Rincón Perfetti
DEMANDADO:	Nación – Presidencia de la República y otros.
ASUNTO:	Rechaza demanda por no subsanar

II. CONSIDERACIONES.

Procede la Sala de la Sección Primera, Subsección A, a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda en atención a las siguientes razones:

1. El artículo 20 de Ley 472 de 1998, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...]

Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. [Destacado y subrayado fuera del texto original].

[...]”

2. En el presente asunto, el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, inadmitió la demanda concediendo al actor popular el término de tres (3) días, para subsanarla so pena de su rechazo.

3. La notificación por estado del auto inadmisorio se surtió el día veinticinco (25) de junio de 2021, por lo que el término para subsanar la demanda inició desde el día 28 hasta el día 30 de junio de 2021, sin embargo, transcurrido el término concedido la parte actora guardó silencio¹.

En razón a que la parte actora incumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, esta Sala de decisión procederá al rechazo del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

¹Informe secretarial del 14 de julio de 2021, obrante en el expediente digital archivo pdf núm. 5

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-000460-00
MEDIO DE CONTROL Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE: German Humberto Rincón Perfetti
DEMANDADO: Nación – Presidencia de la República y otros.
ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por **GERMAN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410002021000423-00
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandados: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS - ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (documento 40 expediente electrónico), previo a resolver la medida cautelar y en atención a los manifestado por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en los escritos mediante los cuales recorren el traslado de la medida cautelar (documentos 29 y 31 expediente electrónico), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **solicítese** al Despacho del M.P Luis Manuel Lasso Lozano, con destino al expediente de la referencia, copia de la sentencia proferida el 12 de diciembre de dos mil 2019 dentro del expediente radicado no. 250002341000201800704-00 Demandante: Luis Domingo Gómez Maldonado.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma

denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 25000234100020210061500
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ ABELARDO RODRÍGUEZ ROMERO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA A JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento interpuso el señor José Abelardo Rodríguez Romero.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor José Abelardo Rodríguez Romero presentó demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca con el fin de que se ordene lo siguiente:

"Señor juez solicito muy respetuosamente ordenar a las entidades demandadas el cumplimiento de artículo 159 de nuestro Código Nacional de Tránsito, decretando así la prescripción de los comparendos descritos en acápite anteriores, por consiguiente, vuelva todo a su statu quo."

1.2. La acción de cumplimiento objeto de estudio fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a éste Despacho.

PROCESO No.: 25000234100020210061500
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ ABELARDO RODRÍGUEZ ROMERO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho remitirá la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá por las razones que pasan a exponerse:

Establece el numeral 16 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 que las demandas presentadas en ejercicio de la acción de cumplimiento contra entidades del orden nacional deben ser conocidas por los Tribunales Administrativos:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

De igual forma, el numeral 10 del artículo 155 de la precitada Ley establece que cuando la acción de cumplimiento va dirigida contra entidades del orden departamental, distrital o municipal, o contra particulares, su competencia radica en los Juzgados Administrativos, dicho artículo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

Así las cosas, como la demanda objeto de estudio fue interpuesta contra la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, autoridad del orden departamental, así como

PROCESO No.: 25000234100020210061500
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ ABELARDO RODRÍGUEZ ROMERO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

como el domicilio de la demandante¹ es en Bogotá, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se remitirá la presente acción de cumplimiento a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría, REMÍTASE de forma inmediata el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ Ley 393 de 1997 - ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-000660-00
Demandante: GERMÁN HUMBERTO RINCON PERFETTI
Demandados: SENADO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 03Informe de subida expediente electrónico), y revisada la demanda y sus anexos el observa el Despacho que la parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente sentido:

Precisar el medio de control que pretende ejercer puesto la parte actora indica que a través de la acción popular pretende se ordene a las respectivas Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, a la Dirección Administrativa del Senado de la República, a la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, a la Oficina de Pagaduría del Senado de la República y a la Oficina de Pagaduría de la Cámara de Representantes, el pago a los congresistas únicamente de los gastos de representación, primas y el factor salarial para la liquidación de las primas de servicios y de navidad a quienes asistan a las sesiones del Congreso de la República de manera presencial, por lo que se advierte que se trata del pago y reconocimiento de derechos subjetivos de los Senadores y Representantes a la Cámara y no del derecho colectivo a la moralidad administrativa invocado por el actor popular, por lo que se tiene que lo que se persigue es el pago de factores salariales y prestacionales que debe ser debatido por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y por el titular del respectivo derecho.

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00660-00
Actor: Germán Humberto Rincón Perfetti
Protección de los derechos e intereses colectivos

Precisar las pretensiones de la demanda por cuanto en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos el actor popular pretende el reconocimiento y pago de factores prestacionales de los Senadores y Congresistas que asistan a las sesiones del Congreso de la República de manera presencial; lo cual desborda el objeto de la acción popular pues se reitera en este tipo de acciones no se discuten derechos de carácter subjetivo.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202100699-00
Demandantes: CISALIA BERONICA CAMACHO Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 13 expediente electrónico), el Despacho encuentra que la parte actora deberá corregir la demanda de la referencia en el siguiente sentido:

Precisar los derechos colectivos supuestamente vulnerados por las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, toda vez que el demandante señala que presenta demanda en ejercicio de la acción popular e indica en las pretensiones que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad, el derecho a la información, supuestamente vulnerados con las autorizaciones de uso otorgadas a la vacuna experimental de la farmacéutica Pfizer; derechos que deben ser protegidos mediante la acción de tutela.

Precisar el medio de control que pretende ejercer pues de la lectura de los hechos y de las pretensiones se desprende que es en ejercicio de la acción de tutela y no la acción popular, ya que pretenden los actores populares que se amparen derechos fundamentales y no derechos colectivos.

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con

anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, pues si bien la parte demandante presenta solicitud de medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata de las autorizaciones de uso otorgadas a la vacuna experimental de la farmacéutica Pfizer por el supuesto incumplimiento de la Resolución No. 2021000458 del 8 de enero de 2021 que estableció en su artículo 3° dispone: "*ARTÍCULO TERCERO: PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 1787 de 2020, el presente acto administrativo perderá su condición de obligatoriedad y dejará de surtir efectos, de pleno derecho, cuando el titular de la Autorización de Uso de Emergencia –ASUE- incumpla alguna de las siguientes obligaciones, frente a la calidad, seguridad y eficacia", por lo que esta sustentación no cumple los presupuestos de la citada norma, para prescindir del requisito, más aun si se tiene en cuenta que la mencionada vacuna ha sido aplicada en desarrollo del Plan de Vacunación en el país.

Indicar cada una de las entidades cuya actuación u omisión considera que vulnera los derechos colectivos de conformidad con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

Expediente No. 250002341000202100699-00
Actor: Cisalia Beronica Camacho y Otros
Acción popular

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
REFERENCIA: EXP. N° 25000234100020210072700
DEMANDANTE: JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El señor José Alonso Cruz Pérez, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra el Ministerio de Salud con el propósito de “impedir la implementación obligatoria de cualquier vacuna contra el coronavirus o SARS-CoV-2 y la Prueba PCR; el levantamiento de las medidas de confinamiento, de cuarentenas, de uso de tapabocas y de distanciamiento, acciones que, según expertos, amenazan y atentan contra los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la salud, a la seguridad y salubridad pública y a la calidad de vida en conexidad con el derecho a la vida de los habitantes del territorio nacional.”

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes:

“PRETENSIONES

- 1. En aplicación del Principio de Precaución ordenar y/o establecer que ninguna vacuna contra el coronavirus o SARS-CoV-2 o Covid-19 sea de obligatoria imposición a toda persona que se encuentre dentro del territorio colombiano, sea nacional o extranjero. Por lo tanto, ninguna autoridad pública o privada podrá exigir el certificado o pasaporte de vacunación a nacionales y extranjeros dentro del territorio nacional.*
- 2. En aplicación del Principio de Precaución ordenar y/o establecer que no es de obligatoria imposición la prueba PCR para todo ser humano asintomático y sintomático del coronavirus o sars cov 2 o covid 19 residente en el territorio nacional y para aquellos que procedan del exterior.*
- 3. En aplicación del Principio de Precaución Ordenar y/o establecer que no es obligatorio acatar toda orden de confinamiento, cuarentenas, prohibición de entrada o salida del país, uso de mascarillas y*

distanciamiento, que se haya emitido o se vaya a emitir por toda autoridad nacional, departamental y municipal.”.

De la lectura de la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Falencia en el contenido de la demanda

La Ley 472 de 1998, en el artículo 18, señala lo siguiente:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”.

Al revisar la demanda, se observan las siguientes falencias.

1.Falencia en las pretensiones.

La falencia en las pretensiones se presenta, por cuanto no se solicita la protección de ningún derecho colectivo; en segundo lugar, las pretensiones solicitadas por el actor popular son improcedentes y resultan contrarias al objeto de la acción popular, pues solicita que la Sala que profiera decisión de fondo, ordene el desacato a ordenes proferidas por el Ministerio de Salud y

otras entidades, lo cual no guarda relación con los principios fundamentales ni con el objeto de la acción.

En ese sentido, el actor popular deberá ajustar las pretensiones en debida forma.

2.No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa contenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe lo siguiente:

“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Subraya del Despacho).

Dicho requisito debe ser acreditado al momento de presentar este medio de control y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*, así:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]. (Subraya el Despacho)

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses

colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**; o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

El actor popular en cumplimiento de tal requisito, allegó la petición que se observa a continuación:

Santiago de Cali, Julio 24 de 2021

Doctor
FERNANDO RUIZ GOMES
MINISTRO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL
E.S.D.
Ref. Derecho constitucional de Petición

Dando alcance a mi petición de Enero 22 de 2021 (anexa), de la cual no he obtenido respuesta, comedidamente reitero la petición modificada en el siguiente sentido:

- 1) En aplicación del Principio de Precaución ordenar y/o establecer que ninguna vacuna contra el coronavirus o SARS-CoV-2 o Covid-19 sea de obligatoria imposición a toda persona que se encuentre dentro del territorio colombiano, sea nacional o extranjero. Por lo tanto ninguna autoridad pública o privada podrá exigir el certificado de vacunación a nacionales y extranjeros dentro del territorio nacional.
- 2) En aplicación del Principio de Precaución ordenar y/o establecer que no es de obligatoria imposición la prueba PCR para todo ser humano asintomático y sintomático del coronavirus o sars cov 2 o covid 19 residente en el territorio nacional y para aquellos que procedan del exterior.
- 3) En aplicación del Principio de Precaución Ordenar y/o establecer que no es obligatorio acatar toda orden de confinamiento, cuarentenas, prohibición de entrada o salida del país, uso de mascarillas y distanciamiento, que se haya emitido o se vaya a emitir por toda autoridad nacional, departamental y municipal.

Si bien el actor popular solicita al Ministerio de Salud las mismas pretensiones que ahora incoa ante la jurisdicción, lo cierto es que tal solicitud no cumple con el requisito establecido en el artículo 144 del CPACA, por cuanto con la misma no se pidió al Ministerio de Salud la toma de medidas de protección **del derecho amenazado o vulnerado**; en otras palabras, el requisito de procedibilidad no se agotó en debida forma pues la solicitud no cumplió con las condiciones que la ley impone, pues no se hace alusión a ningún derecho colectivo.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que corrija la demanda**, so pena del rechazo de la misma, corrigiendo todas y cada una de las falencias expuestas en este auto.

Se advierte al demandante que deberá presentar en un solo escrito la demanda y subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.